



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 16 AGO. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 066-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 15 de Agosto del 2024, Registrado con Exp. N° 1753809, y las solicitudes de fecha 07, y 23 de Mayo del 2024, sobre incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, presentado por la trabajadora de esta entidad **SRA. MAY ISABEL CASTRO PALMA**, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante solicitudes de fecha 07, y 23 de Mayo del 2024, con Registro de Expediente N° 1753809, y 1760894, la Sra. May Isabel Castro Chang, solicita la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, indicando que su situación laboral es la de trabajadora CAS permanente, y se desnaturalice los contratos de locación de servicios no personales, y la invalidez de los contratos CAS;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, *el principio de legalidad*. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla *“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”*. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, de la revisión de los argumentos esgrimidos por la recurrente, y de la documentación anexada, se advierte que, **la solicitante viene prestando servicios mediante el Régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios, y su reglamento desde el mes de Junio del año 2008, a la fecha; en la situación de trabajadora a tiempo indeterminado;**

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento, los Contratos Administrativos de Servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, ***no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.*** Máxime que su duración es a plazo determinado, y su renovación se fundamenta en la necesidad de la entidad contratante. ***En relación a este extremo, a la fecha mediante Ley N° 31131, se ha modificado el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, en relación a la duración del contrato administrativo de servicios que es a tiempo indeterminado;***

Que, el fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”;

Que, en atención a los puntos anteriores, ***a la fecha el Contrato Administrativo de Servicios, es un contrato de naturaleza laboral, por cuanto así lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional, máxime que también a cambiado la situación de temporalidad, siendo uno de naturaleza indeterminada.*** Por tanto, ***no corresponde modificar la situación laboral de la solicitante, el cual cuenta con los mismos derechos y beneficios que un personal nombrado y/o contratado dentro del régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276;***

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: “Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”; mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha ley señala que “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA
Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;

Que, el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: “(...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, **resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto**”;

Que, en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013- PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC)”;

Que, puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, **considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada**;

Que, de lo anteriormente detallado se debe declarar Improcedente la solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, presentado por la trabajadora de esta entidad Sra. May Isabel Castro Chang, por no tener amparo legal su petición. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR**. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 080 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA
funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de fecha 07, y 23 de Mayo del 2024, con Registro de Expediente N° 1753809, y 1760894, mediante el cual la trabajadora de esta entidad **SRA. MAY ISABEL CASTRO CHANG**, solicita la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que crea conveniente

ARTÍCULO SEGUNDO: Se emite en la fecha el presente acto resolutivo, por las recargadas labores administrativas existentes en esta oficina.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la trabajadora indicada en el artículo primero de la presente resolución, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN